



Radicado ANM No: 20219070482751

San José de Cúcuta, 27-01-2021 11:47 AM

Señor (a) (es):

HENRY OLARTE SUAREZ CARBO FUELS AND MINERALS LTDA

Email: henryolartes@hotmail.com omarsantiago@msn.com

Teléfono: 0

Celular: 3143954978

Dirección: CALL 5N #3E-172 CEIBA II

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 208-96 RESOLUCIÓN GSC 850

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 208-96 se profirió **RESOLUCIÓN NUMERO 000850 del 09 de diciembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACION Y EXPLOTACION CARBONIFERA No. 208-96"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070478951 de fecha 23 de diciembre del 2020; se conminó a **HENRY OLARTE SUAREZ CARBO FUELS AND MINERALS LTDA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **HENRY OLARTE SUAREZ CARBO FUELS AND MINERALS LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **HENRY OLARTE SUAREZ CARBO FUELS AND MINERALS LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN NUMERO 000850 del 09 de diciembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACION Y EXPLOTACION CARBONIFERA No. 208-96"**.



Radicado ANM No: 20219070482751

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la **RESOLUCIÓN NUMERO 000850 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACION Y EXPLOTACION CARBONIFERA No. 208-96”** procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN NUMERO 000850 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACION Y EXPLOTACION CARBONIFERA No. 208-96”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000850** del 09 de diciembre del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 000850

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 27-01-2021 08:51 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000850)

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACION Y EXPLOTACION CARBONIFERA No. 208-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

CONSIDERADACIONES

El día 23 de diciembre de 1996, se suscribió entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA (Hoy INGEOMINAS) y la sociedad CARBO FUELS AND MINERALS LTDA., el Contrato de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, localizado en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, con una extensión de 1587 hectáreas y 1547 metros cuadrados, con una duración de quince (15) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue el día 14 de marzo del 2002.

Mediante Resolución GSC-000866 del 04 de octubre del 2017, acto administrativo anotado en registro Minero Nacional el 12 de diciembre del 2017, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, dispuso modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución GSC-ZN-00175 del 13/07/2016, en cuanto al tiempo de la suspensión de obligaciones, la cual quedo desde el 17/04/2016 hasta el 17/04/2017; Así mismo, se otorgó una nueva suspensión de obligaciones para el título Minero No. 208-96, por el término de un (1) año, contado a partir del 18 de abril del 2017 hasta el 17 de abril del 2018.

Que, a través de Resolución GSC-000348 del 24 de mayo del 2018¹, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, dispuso; Conceder la suspensión Temporal de obligaciones contractuales, dentro Contrato de Mediana exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, por el término de un (1) año, contado a partir del día 18 de abril de 2018 hasta el 17 de abril de 2019, previa comprobación de la prueba, y en ejercicio de la petición de parte, por las razones expuestas en la parte motiva, salvo la reposición y cumplimiento de la garantías mineras. Ordenando la modificación de la fecha de terminación del contrato 208-96 en el Registro Minero Nacional,

¹ Acto administrativo anotado en registro Minero Nacional el 27 de agosto del 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

teniendo en cuenta la suspensión de términos de su ejecución durante el periodo de la suspensión.

Mediante Resolución GSC-000721 del 10 de octubre del 2019, se concedió Prorroga a la suspensión temporal de obligaciones, por un periodo de 1 año, contado a partir del 17 de abril del 2019 al 17 de abril del 2020, ordenando la modificación de la terminación del contrato Minero 208-96 en el Registro Minero Nacional, a razón de la suspensión de obligaciones aquí dispuesta.

En Resolución GSC-000090 del 10 de febrero del 2020, se dispuso corregir ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR EL PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC-000721 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2019, el cual quedará así: (...) PARÁGRAFO TERCERO: *Recordar al titular del Contrato de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, que deberá renovar anualmente y reajustar las pólizas partir del 1 de enero de cada año, conforme lo establece la CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA del contrato, o en su defecto incurrirá en causal de caducidad...*" ordenándose la Notificación del presente proveído en forma personal al señor HENRY OLARTE, en calidad de representante legal de CARBO FUELS AND MINERALS LTDA, titular del de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene que mediante radicado No. 20209070436202 del 05 de febrero del 2020, el señor HENRY OLARTE SUAREZ, en calidad de representante legal de CARBO FUELS AND MINERALS LTDA, titular del de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, solicito suspensión de obligaciones por el término de 1 año, manifestando a la autoridad minera que, *"... considerando que las condiciones de fuerza mayor continúan en el área de influencia del título nos vemos obligados a insistir en la suspensión de sus términos legales y obligaciones contractuales por un año adicional, comprendido entre el 17 de abril del 2020 hasta el 17 de abril del 2021, cuando esperamos que los avances del proceso de paz que adelanta el estado colombiano disipe los peligros inminentes y nos permita retomar la actividades convenidas y concluir con la etapa de perforaciones que nos permita determinar mejor el yacimiento de carbón, y sus reservas para proseguir adelante con los compromisos contractuales."*

Que, al respecto de la solicitud de suspensión de fecha cinco (05) de febrero del 2020, la autoridad minera en uso de sus facultades legales, en aras de darle el correspondiente trámite administrativo a la precitada solicitud de Suspensión de Obligaciones, dando aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 266 del Código de Minas, sometió la petición a evaluación de Seguridad ante el comité de la Mesa Técnica conformada por la Agencia Nacional de Minería, las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa Nacional; su otorgamiento será conforme al resultado de la mesa de concertación antes mencionado.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo, del contrato del Contrato de Concesión No. 208-96 se tiene oficio radicado No. 20209070436202 del 05 de febrero del 2020, por medio del cual se solicita prórroga de la suspensión de obligaciones contractuales por el término de un (1) año, por circunstancias de orden público, por la presencia de grupos al margen de la ley, situación que imposibilitan la ejecución del contrato en mención.

En consideración a la petición objeto de este acto administrativo, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y aprecio naciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto de dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración de orden público emitida por autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 18 del año 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de TREINTA Y DOS (32) solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro del cual se encuentra la solicitud correspondiente al título Minero 208-96, junto con la ficha técnica, con el fin de que la misma fuera analizada por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. **19 de fecha 09 de noviembre del 2020**, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a los contratos de concesión 208-96, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título 208-96, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, conforme a la solicitud de suspensión realizada por el señor HENRY OLARTE SUAREZ, en calidad de representante legal de CARBO FUELS AND MINERALS LTDA, titular del de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 09 de noviembre del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión 208-96 se encuentra afectado por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones de los contratos de concesión frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, solicitada por el señor HENRY OLARTE SUAREZ, en calidad de representante legal de CARBO FUELS AND MINERALS LTDA, por el término de un (1) año, contado desde el dieciocho (18) de abril del 2020 hasta el dieciocho (18) de abril del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo así:

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. 208-96, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de quince (15) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. 208-96 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad CARBO FUELS AND MINERALS LTDA, a través de su representante legal el señor HENRY OLARTE SUAREZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental Corponor para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Páez, Abogada PARCU

Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU

Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM

Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96”

472

El servicio de **envíos**
de Colombia

Nombre / Name:

Adm Cwila

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

Pais / Country:

Teléfono / Phone:

20219048281

Nombre / Name: HENRY CLARE
CARBOFUELS AND MINERALS (PDA)

Dirección / Address: CALLE SN
3E-172 CEIBA II

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

CWETA

NISAN ANDGE.

País / Country:

Teléfono / Phone:

[illegible]

El futuro digital
es de todos

MinTIC